

## RESOLUCIÓN No. 05454

### “POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto 04108 del 16 de noviembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente inicio procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ANKARIC y contra el señor

Jorge Fernando Páez López, identificado con C.C. 3.010.230 representante legal de la entidad, El cual reposa en el expediente físico No. 243-1 de la Dirección Legal Ambiental de la SDA, en el cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

*“ARTICULO SEGUNDO Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominado FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ANKARIC de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:*

1. *No presentarla información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988: [...].*

(...)

2. *Por no atender el requerimiento 2016EE121466 del 15 de julio de 2016.*
3. *Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea. presidente junta de fundadores.”*

Que el Auto 04108 del 16 de noviembre de 2018, fue notificado por aviso el día 21 de agosto de 2018, el cual reposa en el expediente 243-1.

Que mediante Auto 04687 del 12 de noviembre del 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente inició ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ANKARIC. El cual reposa en el expediente físico No. 243-1 de la Dirección Legal Ambiental de la SDA, en el cual se resolvió lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 04108 del 16 de*

### **RESOLUCIÓN No. 05454**

*noviembre de 2018, en contra de la entidad FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ANKARIC, identificada con NIT. No. 830.101.239-8, y en contra del señor JORGE FERNANDO PAEZ LOPEZ, identificado con C.C. 3.010.230 en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.”*

Que mediante notificación enviada vía correo certificado de la empresa 472 el día 12 de noviembre de 2020, se envió notificación al domicilio registrado de la entidad, la cual fue devuelta por no desconocer al representante legal de la entidad.

Que la SDA, paralelo al proceso administrativo sancionatorio adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, como reposan en los expedientes físico y digital No. 243 y 243-1 a nombre de la ESAL en mención, en la Dirección Legal Ambiental.

Que revisado el certificado RUES, el cual reposa en el expediente 243 de la SDA, se evidencia que la entidad se encuentra disuelta y en estado de liquidación, conforme con lo siguiente:

*“La Entidad quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 00350991 de 26 de abril de 2022.”*

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, “Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 2.

*“Artículo 2. Conceptos. Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:  
(...)*

***2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL:** persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social.”*

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, “por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración”, “dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados.” La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de

### **RESOLUCIÓN No. 05454**

la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones"*, establece:

*"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]*

Que de acuerdo a lo indicado en la anterior norma, no existe prueba de la existencia de la Esal, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ANKARIC, lo cual hace desaparecer los motivos de hecho y de derecho respecto a la legalidad de las actuaciones adelantadas por la SDA.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio la ley 1437 de 2013, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma sancionadora, la Circular 026 de 2014 de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, lo cual preceptuó unas obligaciones para las entidades sin ánimo de lucro, en el Distrito Capital.

Que en consideración a lo anterior, si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, se prueba que está disuelta y en liquidación, por lo cual su fundamento legal de existencia se encuentra infundado, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendida restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales se desproporcionarían al seguir adelante con la actividad sancionatoria, a una entidad que ya no existe, en el mismo sentido, seguir adelante con un proceso sustentado en la falta de entrega de la información por parte de la entidad, irían en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

### **RESOLUCIÓN No. 05454**

Que se evidencia la presencia del fenómeno de la sustracción de materia respecto a la desaparición de los supuestos de hecho que dieron vida jurídica a la entidad denominada entidad **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ANKARIC**, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente no puede seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad en mención, ya que a la luz de la Ley, la entidad dejó de existir y se da por terminada la actividad administrativa de I.V.C., dejando el expediente para archivo y consulta.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:  
(...)

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiesta que las funciones administrativas cesaron y se procede al archivo del expediente físico y digital No. 243 y 243-1, entidad **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ANKARIC**, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ANKARIC, NIT 830101239- 8 y contra el señor Jorge Fernando Páez López, identificado con C.C. 3.010.230, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, DISPONER del archivo definitivo de los expedientes físico y digital No. 243 y 243-1, en el cual reposa la información del proceso administrativo sancionatorio de la entidad sin ánimo de lucro de la entidad denominada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ANKARIC.

**ARTÍCULO 3:** Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- número de ID. 22876.

**ARTÍCULO 4:** Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ANKARIC, NIT 830101239-

Página 4 de 6

**RESOLUCIÓN No. 05454**

8, a través de su Representante Legal, liquidador o quien haga sus veces, en la CI 183 B # 8 83 P 5, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico rumboalkambio@gmail.com

**ARTÍCULO 5:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**ARTÍCULO 6.** Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ANKARIC**.

**ARTÍCULO 7:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2022**



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**  
**DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220904. DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/11/2022

**Revisó:**

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220846 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 5 de 6

**RESOLUCIÓN No. 05454**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2022